

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

0592/2017

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

2 de mayo del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de julio del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado, al emitir su acuerdo con numero de oficio 868/2017 dentro del expediente número 151/2017 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 fue omiso en mencionar que la información iba a ser entregada de forma incompleta y testada la mayor parte de ella, con dicho actuar, no cumplimentó a cabalidad del acuerdo en cita, modificando la entrega de la información al momento de la entrega, insistiendo, que la información fue testada en su mayoría... (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

el sujeto obligado realizó actos positivos en los que dictó nueva respuesta en sentido afirmativo, haciéndole de su conocimiento que se emitió nueva versión pública, misma que le remitía, haciéndole la observación que la Dirección no podía emitir las copias certificadas sin la versión publica respectiva, toda vez que el solicitante no es parte del asunto solicitado, tal y como se desprendía de las comunicaciones internas que se tuvieron con el juzgado correspondiente; adjuntándole además, la versión pública junto con una relación respecto de lo testado dentro de dicho expediente, haciendo de su conocimiento que los datos testados atendieron a los estipulado por los artículos 20, 21 y demás aplicables al caso de la ley local de la materia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 592/2017.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: 104

Ò|ã, ā; æå, [Á, [{ à ¦ ^ Áå, ^ Á, ^ ¦ • [} æÁð; ā&æÁ CE: CĚACFÈ Á§ &ã, [ÁDASÈ / ÈDHÈÈÚPÈ

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete.----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 592/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 2 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, misma que fue derivada al Sujeto Obligado competente, Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la cual solicitó la siguiente información:

"Copias certificadas del juicio sucesorio testamentario a bienes de la señora con numero de expediente 895/2011, radicado ante el juzgado de primera instancia de Arandas Jalisco, mismo que causó ejecutoria por auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce." (Sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 151/2017 y mediante oficio 868/2017 de fecha 27 de marzo del 2017 dos mil diecisiete, emite respuesta en sentido, afirmativo.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 2 de mayo del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del la Oficialía de Partes de este

Av. Vallaria 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx





Instituto, generándose número de folio 04362, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

- "...El sujeto obligado, al emitir su acuerdo con numero de oficio 868/2017 dentro del expediente número 151/2017 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 fue omiso en mencionar que la información iba a ser entregada de forma incompleta y testada la mayor parte de ella, con dicho actuar, no cumplimentó a cabalidad del acuerdo en cita, modificando la entrega de la información al momento de la entrega, insistiendo, que la información fue testada en su mayoría... (Sic)
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 0592/2017. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 10 dez de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutivade este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93,96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México * Tel. (33) 3630 5745



se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/473/2017, el día 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y la parte recurrente el mismo día y en la misma vía.

- 6. Recepción de Informe. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el oficio 1473/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo se le tuvieron por presentadas diversas pruebas.
- 7. Se recibe informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. Por medio de proveído de fecha 28 veintiocho de junio del 2017, se tuvieron por recibidos los oficios 2044/2017 y 2072/2017, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales serán tomados en la resolución de mérito.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció el plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 06 seis de julio del 2017, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.





V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| Solicitud de fecha 02 de marzo | |
|---|---|
| Fecha de entrega de la información: | 4/abril/2017 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 5/abril/2017 |
| Concluye término para interposición: | 12/mayo/2017 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 2/mayo/2017 |
| Días inhábiles | 10/abril/2017 al 21/abril/2017 1 y 5/mayo/2017 Sábados y Domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos</u>, <u>de forma que quede sin efecto material el recurso</u>. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

5

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en los diversos informes en alcance remitidos a este Instituto, realizó actos positivos al haber acreditado que dictó nueva respuesta en la que emitió nuevamente la versión publica respectiva, misma que remitió de manera personal con fecha 21 de junio del 2017.

En este sentido, las consideraciones de este Pleno para determinar que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, son las siguientes:

De manera originaria el ahora recurrente acudió antes este Órgano Garante doliéndose de que el sujeto obligado no le hizo sabedor que la información seria entregada en ese estado (incompleta y testada la mayor parte) y debió de haberlo especificado en su resolución de fecha 16 de marzo, dentro del oficio 868/2018 dentro del expediente 151/2017, lo cual no aconteció, por lo que considera que modificó la entrega de la información al momento de la entrega formal.

Es así, que como quedó relatado en líneas anteriores, el sujeto obligado realizéactos positivos en los que dictó nueva respuesta en sentido afirmativo, haciéndole
de su conocimiento que se emitió nueva versión pública, misma que le remitía,
haciéndole la observación que la Dirección no podía emitir las copias certificadas sin
la versión publica respectiva, toda vez que el solicitante no es parte del asunto
solicitado, tal y como se desprendía de las comunicaciones internas que se tuvieron
con el juzgado correspondiente; adjuntándole además, la versión pública junto con
una relación respecto de lo testado dentro de dicho expediente, haciendo de su
conocimiento que los datos testados atendieron a los estipulado por los artículos 20,
21 y demás aplicables al caso de la ley local de la materia.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que para los suscritos el recurso de revisión queda sin materia toda vez que el sujeto obligado adecuó la respuesta haciéndo sabedor al recurrente del porqué se le hace entrega en versión pública y además

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



emitió nueva versión publica conforme a los lineamientos aplicables; cabe hacer la precisión de que aunque este Órgano no entró al fondo del estudio del presente asunto, se percató que el sujeto obligado sí actuó de manera equivoca al dictar respuesta en sentido afirmativo, ya que lo correcto debió de haber sido en sentido afirmativo parcial, en razón de que la información no podía ser otorgada de manera integra por contener partes o secciones clasificadas como confidenciales, motivo por el cual se exhorta al sujeto obligado para que en lo sucesivo cuando entregue versiones publicas otorgue este sentido para efectos de fundar de manera correcta su respuesta.

Aunado a ello, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, situación que ha quedado subsanada dentro del presente asunto, toda vez que el derecho fue garantizado en sus términos; Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre las cuestiones de legalidad (mala motivación y fundamentación que generó un cobro indebido), razón por la cual se le informa al recurrente que tiene salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En ese sentido, se dejan a disposición del recurrente, previa acreditación de la personalidad, así como de que se deje en su lugar copia fotostática compulsada y certificada, los documentos originales presentados junto con su escrito de recurso de revisión, mismos que obran en el expediente de mérito.

Por otro lado, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 28 de junio del 2017, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto a la información proporcionada, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con dicha información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

WWW.itei.org.mx



revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se DEJAN a disposición del recurrente, previa acreditación de la personalidad, así como de que se deje en su lugar copia fotostática compulsada y certificada, los documentos originales presentados junto con su escrito de recurso de revisión, mismos que obran en el expediente de mérito.

CUARTO.- Así mismo, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información -

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

8



Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Qiudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0592/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----XGRJ